

Bogotá D.C. 23 de enero de 2024

Señor

JUEZ DE CIRCUITO BOGOTÁ – REPARTO

Bogotá D.C.

ASUNTO	Acción de tutela – Mecanismo Transitorio
ACCIONANTE	Daniel Fernando Valderrama Doza
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
DERECHOS VULNERADOS	Debido Proceso Administrativo Acceso a cargos públicos Derecho de petición Derecho al trabajo Igualdad

DANIEL FERNANDO VALDERRAMA DOZA, mayor y vecino de Bogotá D.C, identificado con C.C. 74.377.045 de Duitama, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados debido a la falta de valoración injustificada y razonada de soportes de Educación Formal, apartándose de la normativa que rige la Valoración de Antecedentes, en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD ASCENSO, N° OPEC 198468, contra la Fundación Universitaria del Área Andina (en adelante Areandina), representada legalmente por José Leonardo Valencia Molano, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Mauricio Liévano Bernal, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Me encuentro inscrito en la Convocatoria Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidad Ingreso, en la OPEC 198468, empleo código 302, denominación GESTOR II, conforme se prueba en el folio de inscripción de los apartados anexos. (Anexo 1)
2. Habiendo superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), presenté pruebas escritas eliminatorias (Anexo 2). Subsiguiente a esta etapa me fue realizada la valoración de antecedentes con su correspondiente puntuación.
3. De acuerdo con la verificación de Areandina, operador del Concurso de Méritos, se expidieron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes (VRM) el 31 de octubre de 2023, donde se observaron errores sustanciales en la valoración de mi formación académica, experiencia y antecedentes laborales, en donde inicialmente se me asignó un puntaje total de 50.00 puntos. (Anexo 2)
4. Una vez realicé la corroboración de la puntuación que me fue asignada pude identificar que no me fueron puntuados los documentos aportados dentro de los tiempos establecidos en el proceso meritocrático, de:
 - I. El curso **WCO DATA MODEL - MODELAMIENTO DE DATOS** (Anexos 3 y 4), en la sección de Educación Informal, otorgado por la Organización Mundial de Aduanas con fecha noviembre de 2018, con una intensidad horaria de 40 horas, el cual, de conformidad con el numeral 5.3 del documento anexo del acuerdo del concurso, da lugar a una valoración de 2 puntos.
 - II. El curso aprobado de **INGLÉS NIVEL 6 y 7**, equivalente al nivel de formación en Lengua Extranjera B1.3/INTERMEDIO (Anexos 5 y 6), en la sección de Educación Informal, otorgado por El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con fecha marzo de 2023, el cual, de conformidad con numeral 5.3. del documento anexo del acuerdo del concurso, da lugar a una valoración de 3 puntos.
 - III. La especialización en **INGENIERÍA DE OPERACIONES EN MANUFACTURA Y SERVICIOS** (Anexos 7, 8 y 12), en la sección de Educación Formal – Formación Académica, otorgado por la Universidad Pontificia Javeriana con fecha abril de 2011, el cual, de conformidad

con numeral 5.3. del documento anexo del acuerdo del concurso, da lugar a una valoración de 10 puntos.

IV. La **CERTIFICACIÓN LABORAL DE LA U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (Anexo 9), en la sección de Experiencia Profesional Relacionada, otorgado por la Subdirección de Gestión de Empleo Pública de la DIAN con fecha febrero de 2023, el cual, de conformidad con numeral 5.4. y ss., del documento anexo del acuerdo del concurso, da lugar a una valoración de 20 puntos.

5. Agoté el recurso de reclamación dentro de los plazos y medios establecidos, **Solicitando La Revisión De Puntaje De Valoración De Antecedentes De La Puntuación Faltante** en la plataforma SIMO, reclamación interpuesta el 7 de noviembre de 2023, bajo el radicado No. 752968236 (Anexo 10), cumpliendo así con el requisito de procedibilidad para recurrir subsidiariamente a la acción de tutela ante la vulneración de derechos fundamentales.

6. La respuesta proporcionada tanto por la CNSC como por la Fundación Área Andina resultó insatisfactoria al no abordar de manera adecuada los fundamentos presentados en la reclamación. En lugar de realizar un análisis detallado y fundamentado, ambas entidades se limitaron a ofrecer argumentos vagos y genéricos, sin considerar de manera exhaustiva los elementos planteados. La respuesta se limitó a reproducir apartados normativos del documento de acuerdo y su anexo del proceso meritocrático, así como a hacer referencia a las pautas de reclamación, normativa sobre valoración de la educación y la experiencia, además de requisitos mínimos, tablas de puntuación y otros aspectos. Sin embargo, dicha respuesta obvió la normativa pertinente que respalda la importancia de mi formación para el cargo en carrera.

Al revisar los documentos de respaldo presentados dentro de los plazos establecidos, se evidenció que la Areandina no respondió de manera sustancial a los puntos planteados en la reclamación. La respuesta careció de un abordaje profundo y **omitió dar respuesta de fondo a los puntos presentados en la petición**. Particularmente, en cuanto a la petición planteada sobre mi especialización en Ingeniería de Operaciones en Manufactura y Servicios **no se realizó ninguna observación frente a la documentación en general presentada** (*Anexo respuesta reclamación Areandina y CNSC pág. 11 y 12*), centrándose de esta forma en una perspectiva que no se ajusta a las políticas de conocimiento exigidas por la entidad. Además, se observa una falta de verificación cuidadosa de las

funciones descritas en la ficha del empleo. La respuesta de la Areandina fue descuidada, y no considero de manera adecuada la relevancia de las funciones desempeñadas y la formación requerida para el puesto en cuestión, lo que subraya la necesidad de una revisión más detallada y justa de mi reclamación. Areandina se pronunció de los 4 puntos de mi reclamación de la siguiente manera:

a) EDUCACIÓN INFORMAL: Se omitió la validación de cursos como el WCO DATA MODEL - MODELAMIENTO DE DATOS por el siguiente motivo expuesto por Areandina:

"WORLD CUSTOMS ORGANIZATION - ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS WCO DATA MODEL - MODELAMIENTO DE DATOS

No Válido

No se valida el documento aportado, toda vez que, no se encuentra debidamente traducido al idioma Español, de conformidad con el numeral 3.1.2.1, literal a) del Anexo ¹ por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección".

¹ Numeral 3.1.2.1 a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, estar apostillados o legalizados y traducidos, por un traductor certificado, al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022, o en la norma que la modifique o sustituya.

Con relación a los títulos de los estudios de pregrado o de postgrado realizados en el exterior, que hayan sido acreditados para el cumplimiento de requisitos mínimos del empleo a proveer, son válidos para tomar posesión de dicho empleo, siempre que hayan sido oportunamente registrados en SIMO por el aspirante, en los términos indicados en el párrafo anterior, para participar en este proceso de selección. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar tales títulos debidamente convalidados. Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4). Para la Prueba de Valoración de Antecedentes estos títulos no requerirán la referida convalidación.

Si bien el certificado de *WCO DATA MODEL - MODELAMIENTO DE DATOS* lo emite una organización extranjera, como lo es la organización mundial de aduanas WCO WORLD CUSTOMS ORGANIZATION, se tiene que el curso fue realizado en territorio colombiano, en la ciudad de Bogotá D.C con una duración de 40 horas. El certificado fue emitido en Bogotá D.C, Colombia (Anexo 3), por lo cual la interpretación realizada por Areandina es incorrecta al indicar que no se valida el documento aportado por falta de traducción al idioma español, configurándose de esta forma una violación al debido proceso administrativo.

También se debe aclarar que este es un estudio de educación informal, y que por lo tanto la especificación técnica que le asiste es la establecida en el numeral 3.1.2.1

literal b) ⁵ por considerarse una Educación de carácter Informal y no al numeral 3.1.2.1 literal a) como lo sostiene Areandina en la respuesta a mi reclamación.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsam acadèmic, expedida por la respectiva instituci3n educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Lo anterior es prueba que este curso debe tenerse en cuenta como valoraci3n de Educaci3n Informal, teniendo en cuenta los estàndares de valoraci3n que se encuentran en el numeral 5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educaci3n en la Prueba de Valoraci3n de Antecedentes, del Anexo por el cual se establecen las especificaciones tècnicas del presente Proceso de Selecci3n, toda vez que en los anexos probatorios se puede evidenciar el lugar de realizaci3n y emisi3n del curso (Anexo 3) y su intensidad horaria la cual se indica en días, desde el 26 de noviembre al 30 de noviembre del 2018, sumando un total de 40 horas cursadas (Anexo 4).

⁵ Numeral 3.1.2.1 b) Certificaciones de la Educaci3n Informal: La Educaci3n Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participaci3n en eventos de formaci3n como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o instituci3n que la imparte.

No se tendrán en cuenta para la Prueba de Valoraci3n de Antecedentes, los cursos de inducci3n, de ingreso y/o promoci3n realizados con ocasi3n de los procesos de selecci3n en la entidad. Pàgina 16 de 38 Estas certificaciones deberán contener mìnimo los siguientes datos:

- Nombre o raz3n social de la entidad o instituci3n que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realizaci3n.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe seàalar el nùmero total de horas por día.

En la Prueba de Valoraci3n de Antecedentes solamente se tendrà en cuenta la Educaci3n Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo y seràn puntuadas conforme a lo establecido en el acàpite de Valoraci3n de Antecedentes del presente Anexo.

b) LOS CURSOS APROBADO DE INGLÉS NIVELES 6 y 7, a pesar de contar con documentaci3n que respalda su validez segùn las tablas de valoraci3n del concurso DIAN 2022 tambièn fue omitido por el siguiente motivo:

"Servicio nacional de aprendizaje SENA INGLÉS

No Válido

El documento aportado no es objeto de puntuaci3n, debido a que, no tiene relaci3n con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal b) del Anexo ² por el cual se establecen las especificaciones tècnicas del presente Proceso de Selecci3n".

² Numeral 3.1.2.1 b) Certificaciones de la Educación Informal: La Educación Informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

No se tendrán en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes, los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción realizados con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación Informal relacionada con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

c) EDUCACIÓN FORMAL: La especialización en Ingeniería de Operaciones en Manufactura y Servicios que cursé no fue debidamente valorada, a pesar de estar respaldada por normativas educativas que destacan su relevancia para el ejercicio profesional. Los motivos expuestos por Areandina para su omisión son:

"PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA ESPECIALIZACION EN INGENIERIA DE OPERACIONES EN MANUFACTURA Y SERVICIOS

No Válido

El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo ³ por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”.

³ 5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL		EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL					
Educación Formal		Educación Informal		Educación Formal		Educación Informal	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1	Tecnológica	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2	Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3	Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
		97 - 128	4	Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5			128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

En este aspecto, se debe enfatizar con especial importancia que al revisar de manera específica cada una de las funciones relacionadas en la descripción del empleo FT-TAH-1824 código de ficha AT-OP-3013 para el cargo Gestor II, sumado a la Resolución No 060 De 2020 Artículo 4 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN", frente al programa cursado y aprobado de Especialización en Ingeniería de Operaciones en Manufactura y Servicios (Anexos 7 y 8) y en concordancia con su contenido programático (Anexo 12) se encuentra relacionadas las siguientes:

TÉCNICAS FUNCIONALES Y COMPARATIVAS			
Función Esencial DIAN	Manual de Funciones Gestor II – DIAN (Anexo 11)	Especialización en Ingeniería de Operaciones en Manufactura y Servicios (Anexos 7, 8 y 12)	Relación con Contenido Programático (Anexo 12)
1.	Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales.	- Aspectos introductorios de los ERP. - La implementación de tecnología informática. - Estrategia Logística. - Cadenas de Abastecimiento.	Las funciones de representación en reuniones internacionales y nacionales relacionadas con el comercio exterior se vinculan con los aspectos introductorios de los ERP, ya que estas reuniones pueden requerir la discusión y comprensión de principios básicos de sistemas integrados y tecnologías de información.

<p>2.</p>	<p>Orientar a los usuarios internos y externos en la aplicación de las normas que regulan la gestión aduanera, el control y el recaudo de los tributos aduaneros, de acuerdo con los criterios técnicos-operativos, las directrices y normativa vigente que facilitan el comercio exterior.</p>	<p>- Factores Humanos y Seguridad Industrial. - Sistemas de Calidad en Operaciones. - Simulación de Operaciones.</p>	<p>La orientación en la aplicación de normas relacionadas con la gestión aduanera se conecta con los factores humanos y la seguridad industrial, así como con los sistemas de calidad en operaciones. Además, la simulación de operaciones permite practicar técnicas de simulación en el estudio de operaciones y aplicarlas en casos prácticos.</p>
<p>3.</p>	<p>Gestionar los acuerdos nacionales o internacionales de interés para el estado colombiano en materia aduanera o de cooperación, con el fin de que el país los suscriba o efectúe reservas, de conformidad con lineamientos gubernamentales y normativa vigente.</p>	<p>- La Estrategia Logística. - Cadenas de Abastecimiento.</p>	<p>La gestión de acuerdos internacionales se relaciona directamente con la estrategia logística y las cadenas de abastecimiento, ya que implica decisiones estratégicas en la cooperación y logística de operaciones a nivel internacional.</p>

<p>4.</p>	<p>Controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías, operaciones de comercio exterior en zonas primarias, zonas francas, mercancías en abandono, cupos o contingentes, en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia y la competencia institucional.</p>	<p>- Aspectos introductorios de los ERP. - Sistemas de Calidad en Operaciones. - Simulación de Operaciones. - Opti.Proces.Indust.y de Servi.</p>	<p>El control de cumplimiento de regímenes aduaneros se conecta con los aspectos introductorios de los ERP, los sistemas de calidad en operaciones, la simulación de operaciones y la optimización de procesos industriales y de servicios.</p>
<p>5.</p>	<p>Gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes.</p>	<p>- Logística en Distribución y Transporte. - Cadenas de Abastecimiento. - Simulación de Operaciones.</p>	<p>La gestión de operaciones aduaneras se relaciona con la logística en distribución y transporte, así como con las cadenas de abastecimiento, donde se abordan procesos de distribución y transporte de mercancías. Además, la simulación de operaciones permite analizar casos prácticos relacionados con la gestión de operaciones.</p>

<p>6.</p>	<p>Sustanciar las solicitudes en materia de valoración aduanera, origen y clasificación arancelaria de las mercancías, según los acuerdos comerciales, tratados de libre comercio, sistemas de preferencias y normativa vigente.</p>	<p>- Sistemas de Calidad en Operaciones. - Logística en Distribución y Transporte. - Simulación de Operaciones.</p>	<p>La sustanciación de solicitudes en materia de valoración aduanera se relaciona con los sistemas de calidad en operaciones y la logística en distribución y transporte, donde se abordan temas de valoración y control de procesos. Además, la simulación de operaciones proporciona herramientas prácticas para el análisis de casos relacionados con la valoración aduanera.</p>
<p>7.</p>	<p>Sustanciar las solicitudes de Registro Aduanero u Operador Económico Autorizado, así como la interrupción, pérdida o cancelación de la calidad, de acuerdo con la normativa aduanera.</p>	<p>- Factores Humanos y Seguridad Industrial. - Sistemas de Calidad en Operaciones. - Simulación de Operaciones. - Mejoramt.Procesos y Seis Sigma.</p>	<p>La sustanciación de solicitudes de registro aduanero se vincula con factores humanos y seguridad industrial, así como con sistemas de calidad en operaciones y técnicas de mejora continua como Seis Sigma. Además, la simulación de operaciones proporciona herramientas para el análisis de casos relacionados con la gestión aduanera.</p>
<p>8.</p>	<p>Gestionar la aprobación, aceptación, cancelación y custodia de las garantías que amparan las obligaciones propias de la gestión aduanera de conformidad con la normativa vigente.</p>	<p>- Sistemas de Calidad en Operaciones. - Mejoramt.Procesos y Seis Sigma.</p>	<p>La gestión de garantías se relaciona con los sistemas de calidad en operaciones y las técnicas de mejora continua como Seis Sigma, donde se abordan aspectos de garantía de calidad en los procesos aduaneros.</p>

<p>9.</p>	<p>Controlar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los Operadores Económicos Autorizados y Usuarios Aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente.</p>	<p>- Logística en Distribución y Transporte. - Cadenas de Abastecimiento. - Simulación de Operaciones. - Mejoramt.Procesos y Seis Sigma.</p>	<p>El control de cumplimiento de condiciones y requisitos se conecta con la logística en distribución y transporte, así como con las cadenas de abastecimiento, donde se abordan aspectos de cumplimiento y requisitos en operaciones.</p>
<p>Funcion Resolución No 060 de 2020 Artículo 4</p>	<p>Implementación de sistemas de gestión de la entidad.</p>	<p>- Sistemas de Calidad en Operación - Mejora Continua de Procesos -</p>	<p>Implementación y gestión de sistemas de calidad para asegurar el cumplimiento de normativas y estándares en operaciones aduaneras. Aplicación de metodologías para optimizar sistemas de gestión.</p>
<p>Funcion Resolución No 060 de 2020 Artículo 4</p>	<p>Formulación de planes estratégicos.</p>	<p>- Análisis Estratégico y Planificación Operativa -</p>	<p>Desarrollo de estrategias para mejorar la eficiencia operativa en la gestión aduanera.</p>
<p>Funcion Resolución No 060 de 2020 Artículo 4</p>	<p>Desarrollo de propuestas de auditorías.</p>	<p>- Gestión de Riesgos - Simulación de Operaciones - Mejores Prácticas de Auditoría -</p>	<p>Identificación, evaluación y mitigación de riesgos en operaciones aduaneras. Utilización de herramientas de simulación para evaluar el impacto de cambios en los procesos aduaneros. Aplicación de estándares y técnicas de auditoría para evaluar el cumplimiento normativo en operaciones aduaneras.</p>

También es relevante mencionar que el operador logístico de la convocatoria, no contempló la valoración de la Especialización en *INGENIERIA DE OPERACIONES EN MANUFACTURA Y SERVICIOS*, por "no tener relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo³ por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección".

Nótese que, según lo establecido por el consejo nacional de acreditación, en lo relativo a la organización del servicio de educación superior:

"Los programas de posgrado contribuyen a fortalecer las bases para la generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento, así como a mantener vigentes el conocimiento disciplinario y profesional impartido en los programas de pregrado. El nivel de posgrado comprende las especializaciones, las maestrías y los doctorados.

Referencia: - Artículo 1º del Decreto 1001 de abril 3 de 2006, por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones.

La formación de postgrado, según las exigencias y requisitos de preparación, conduce a los siguientes títulos académicos:

Especialización: conduce al título de "Especialista en...".

Maestría: conduce al título de "Magíster en...".

Doctorado: conduce al título de "Doctor en...".

De lo anterior nuevamente se puede deducir que, los programas de educación superior, en específico en lo relativo a las especializaciones, buscan el desarrollo de competencias que faciliten el perfeccionamiento de una ocupación, profesión o disciplina; es decir que el título obtenido y el objetivo final de la formación a nivel de especialización, es prácticamente el mismo, independiente de la institución y el nivel de esta.

d) Experiencia Profesional Relacionada: La falta de determinación de la fecha de inicio del cargo desempeñado en mi experiencia laboral limita injustamente su valoración, contradiciendo lo establecido en las normas del concurso DIAN 2022. Según expone Areandina:

"DIAN Gestor I 2014-12-03

No válido

No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 3.1.2.2. del Anexo ⁴ por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”.

⁴ 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8): • Nombre o razón social de la entidad que la expide.

- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)

En este contexto, resulta imperativo destacar que la certificación laboral presentada, la cual guarda relación con el cargo de GESTOR I 301 Grado 1 (Anexo 9), reviste una trascendencia crucial. No obstante, es necesario señalar que dicha certificación no fue debidamente evaluada en el marco de la presente convocatoria DIAN - 2022 - Modalidad Ingreso, con la denominación: Gestor II, Grado: 2, Código: 302. Esta omisión se justifica bajo la argumentación proporcionada por AREANDINA mencionada en párrafos anteriores. Se debe mencionar que en la convocatoria DIAN - 2021 - Modalidad Ingreso con idéntica denominación y codificación si fue correctamente valorada como se entrara a probar más adelante.

Es relevante subrayar que en la mencionada certificación laboral se incluye la fecha de inicio de las funciones desempeñadas en el cargo. Por lo tanto, resulta desconcertante que AREANDINA haya desestimado de manera arbitraria mi reclamación, generando un perjuicio sustancial a mi puntuación correspondiente. La falta de una respuesta sustancial, sustituida por respuestas evasivas, y basado en su falta de uniformidad en los criterios de Evaluación de Antecedentes con la reciente comunicación que modifica mi puntaje y se me asignan 3 puntos respecto de los niveles de INGLES 6 y 7 (Anexos 13 y 14), la cual entrare a exponer más detalladamente en el ITEM N° 8, deja en evidencia la inadecuada observancia del principio del mérito en la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos, demostrándose con ello una errónea valoración desde el comienzo de la prueba de Valoración de Antecedentes Y configurándose así una clara vulneración a mi derecho de petición y al debido proceso administrativo.

Es crucial destacar que las funciones desempeñadas como GESTOR I, desde el 3 de diciembre de 2014 (Anexo 9), guardan una estrecha relación con la Oferta Pública

de Empleo (OPEC) actualmente en disputa, de allí que en la convocatoria DIAN - 2021 con idéntica denominación de empleo, si haya sido valorada con rigor. En virtud de lo expuesto, adjunto las evidencias pertinentes que demuestran los argumentos previamente expuestos:

CONVOCATORIA DIAN - 2021

Nivel: Profesional

Denominación: Gestor II

Grado: 2 Código: 302

Número OPEC: 127685

Estado de la Experiencia: **VALIDADA**

EVIDENCIA

The screenshot shows the user interface of the SIMO system. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. To the right, there are links for 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. On the left side, there is a navigation menu with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The main content area is titled 'Experiencia' and contains a table with the following data:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
DIAN	Gestor 1	2014-12-03	2015-12-02	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional, exigido por la OPEC.	
BLAMIS DOTACIONES LABORATORIOS S.A.S	Asesor Comercial y de Servicio Técnico	2006-01-23	2014-12-02	Sin validar		
FARMALOGICA S.A	Ingeniero Químico-Departamento Diagnostico	2005-04-01	2005-12-15	Sin validar		
EMPODUITAMA	Analista de laboratorio	2003-11-24	2004-02-13	Sin validar		

Below the table, it shows '1 - 4 de 4 resultados' and navigation arrows. At the bottom, there is a field for 'Total experiencia válida (meses):' with the value '12.00' and a note: 'Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015'.

CONVOCATORIA DIAN - 2022

Nivel: profesional

Denominación: Gestor II

Grado: 2 **Código:** 302

Número OPEC: 198468

Estado de la Experiencia: SIN VALIDAR

EVIDENCIA

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
DIAN	Gestor I	2014-12-03		Sin validar		Consultar documento
BLAMIS DOTACIONES LABORATORIOS S.A.S	Asesor Comercial y de Servicio Técnico	2006-04-21	2007-04-20	Valido	Se valida la experiencia a partir de la fecha de obtención de título profesional y aprobación del respectivo pensum académico, debidamente acreditado por el aspirante, de conformidad con el literal l) del numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección.	Consultar documento
FARMALOGICA S.A	Ingeniero Químico-Departamento Diagnostico	2005-04-01	2005-12-15	Sin validar		Consultar documento
EMPODUITAMA	Analista de laboratorio	2003-11-24	2004-02-13	Sin validar		Consultar documento

1 - 4 de 4 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Con el fin de fortalecer la validez y certeza del presente escrito tutelar, es imperativo destacar que, en caso de que el operador encargado no pueda verificar de manera expedita la fecha de expedición del documento en cuestión, tiene la facultad de acceder al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), específicamente al panel de control, sección experiencia. En dicho apartado, se encuentra disponible el histórico de la empresa o entidad "DIAN", donde se puede verificar la fecha de inicio de labores, con énfasis en las certificaciones cargadas a partir del año 2016. En particular, se sugiere revisar uno de los archivos pertenecientes al histórico del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020, titulado "Certificación Laboral con Funciones para Concurso 2020", al cual se puede acceder mediante el aplicativo indicado previamente o consultando el archivo "Evaluación Concurso DIAN 2020".

En caso de no lograr la verificación mediante los medios mencionados, se invoca el numeral 3.1.2.2 del anexo técnico que establece las especificaciones técnicas para las diferentes etapas del "proceso de selección DIAN 2022". Este numeral aborda la Certificación de la Experiencia, estableciendo que dichas certificaciones deben ser expedidas y suscritas por la autoridad competente, ya sea de entidades o instituciones que certifican, según lo estipula el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8. Para certificaciones expedidas por personas jurídicas, se requiere la firma acompañada de la respectiva antefirma legible y cargo. En el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, se deben incluir firma, antefirma legible, número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Para garantizar la autenticidad de la información contenida en las certificaciones, el operador tiene la opción de comunicarse directamente con el empleador actual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la Subdirección de Empleo Público, dirigida por Jaime Elkin Muñoz Riaño. Este organismo se compromete a corroborar fehacientemente el contenido de todas las certificaciones cargadas en el sistema SIMO.

Es vital subrayar que, conforme al mismo numeral 3.1.2.2 del anexo técnico, las certificaciones que no cumplan con las condiciones establecidas no serán consideradas válidas y, en consecuencia, no serán evaluadas en el proceso de selección. Se hace hincapié en la prohibición de adjuntar actas de posesión u otros documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, se aclara que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) puede validar dichas certificaciones en cualquier etapa del proceso de selección, velando así por el principio de mérito.

- 7.** Respecto de los cursos de INGLÉS, NIVELES 6 y 7, equivalente al nivel de formación en Lengua Extranjera B1.3/INTERMEDIO (Anexos 5 y 6) con una duración total de 96 horas, en la sección de Educación Informal, otorgado por El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con fecha marzo de 2023, recientemente AREANDINA a través de "*Comunicación sobre ajuste en el puntaje factor educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes*" del 12 de enero de 2024 (Anexo 13), decidió ajustar el puntaje factor educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Mi puntaje en el proceso de selección en el factor de educación informal se modifica y se me otorga una valoración adicional de 3 puntos, esto de conformidad con numeral 5.3. del documento anexo del acuerdo del concurso. Al respecto AREANDINA menciona:

*"(...) Los cursos en **INGLES DOES WORK LEVEL 7 y ENGLISH DOES WORK LEVEL 6** se encuentran enfocados a desarrollar competencias y habilidades comunicativas en esta lengua extranjera a través de actividades de interacción, comprensión y producción, es posible determinar una relación directa con el propósito y las funciones del empleo a proveer tales como: Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales; **en consecuencia, resulta procedente modificar y asignar la puntuación en el factor de Educación Informal en la prueba de Valoración de Antecedentes.** (...)*

De esta forma mi puntaje para la sección de Valoración de Antecedentes paso de 50.00 puntos a un puntaje de 53.00 puntos. (Anexo 14).

8. Basado en lo anterior, es necesario aclarar que tales afirmaciones ponen en evidencia el desconocimiento de las funciones transversales de la entidad, sus políticas, y la falta de análisis detallado de las funciones específicas establecidas en la ficha técnica del empleo, toda vez que su falta de uniformidad en los criterios de Evaluación de Antecedentes deja en evidencia la inadecuada observancia del principio del merito en la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos, demostrándose con ello una errónea valoración desde el comienzo de la prueba de Valoración de Antecedentes.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, suspender provisionalmente cualquier acto administrativo de mero trámite o preparatorio correspondiente a la adjudicación del cargo al que me postule, OPEC 198468, empleo código 302, denominación Gestor II, proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso, hasta tanto no haya fallo de fondo de la presente acción. Esta suspensión es fundamental para

evitar daños irreparables a mis derechos mientras se resuelve la acción de tutela.

Insistencia

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 2010, es necesario y urgente para proteger el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al derecho de petición, y al acceso a cargos públicos, atender las medidas provisionales solicitadas, ya que en su estado actual, los resultados publicados en la plataforma SIMO amenazan y vulnera tales derechos, como resultado del error en la valoración cuantitativa del título de posgrado en Ingeniería de Operaciones en Manufactura y Servicios, los cursos de INGLES y MODELAMIENTO DE DATOS y la Certificación Laboral aportados dentro de los tiempos establecidos para el proceso meritocrático.

De avanzar el proceso meritocrático en la OPEC señalada, se consumará el daño antijurídico, ubicando a la parte accionante en un lugar inexacto en la lista de elegibles.

Así las cosas la aplicación de las medidas provisionales solicitadas, evita ahondar en el daño que se me hace en mi calidad de aspirante en el proceso meritocrático, centrándose en un juicio de constitucionalidad que le es propio, a través de la acción celeré, transitoria y subsidiaria de la acción de tutela, con lo que se evita la remisión innecesaria al contencioso administrativo, que en el estado actual del proceso de selección resultaría aún más lesivo por los tiempos que deben emplearse para dichos procesos, si bien, como se ha enfatizado previamente se está teniendo ocurrencia la violación de los derechos fundamentales descritos en el acápite introductorio del presente escrito tutelar.

III. PRETENSIONES

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente al honorable Juez:

- 1.** Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina.
- 2.** Tutelar mi derecho fundamental al **derecho de petición, ordenando dar respuesta de fondo** a cada uno de los argumentos planteados en el mismo acerca de la adecuación de los siguientes títulos:

- I. Curso WCO DATA MODEL - MODELAMIENTO DE DATOS.
- II. Especialización en INGENIERÍA DE OPERACIONES EN MANUFACTURA Y SERVICIOS.
- III. La CERTIFICACIÓN LABORAL DE LA U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Ello de conformidad con las funciones del empleo que han sido referidas en el documento de reclamación y que han sido tomadas íntegramente en el presente escrito tutelar, pero que no fueron resueltas ni aludidas en la contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina que se disponga la inclusión y rectificación inmediata sobre la aplicación de la puntuación correspondiente a los siguientes títulos:

- I. El curso **WCO DATA MODEL - MODELAMIENTO DE DATOS** (Anexos 3 y 4), en la sección de Educación Informal, otorgado por la Organización Mundial de Aduanas con fecha noviembre de 2018 con una intensidad horaria de 40 horas, el cual, de conformidad con el numeral 5.3 del documento anexo del acuerdo del concurso, da lugar a una valoración de 2 puntos, que sumándose con los niveles de INGLÉS 6 y 7 reconocidos recientemente por AREANDINA, se tendría un total de 5 puntos en la sección de Educación Informal.
- II. La especialización en **INGENIERÍA DE OPERACIONES EN MANUFACTURA Y SERVICIOS** (Anexos 7, 8 y 12), en la sección de Educación Formal – Formación Académica, otorgado por la Universidad Pontificia Javeriana con fecha abril de 2011, el cual, de conformidad con numeral 5.3. del documento anexo del acuerdo del concurso, da lugar a una valoración de 10 puntos.
- III. **La CERTIFICACIÓN LABORAL DE LA U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (Anexo 9), en la sección de Experiencia Profesional Relacionada, otorgado por la Subdirección de Gestión de Empleo Pública de la DIAN con fecha febrero de 2023, el cual, de conformidad con numeral 5.4. y ss., del documento anexo del acuerdo del concurso, da lugar a una valoración de 20 puntos.

4. Ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar por sus páginas oficiales la rectificación de la valoración y la recalificación precisa de la puntuación asignada, garantizando un proceso justo y acorde a la normativa vigente.

IV. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

IV. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE ACCIÓN DE TUTELA EN EJERCICIO DE CONCURSOS DE MÉRITO

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto, consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito: *"Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo"*.

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea nuestra Alta Corte, el cual pasaré a detallar:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

- i) *"Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto "la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran". Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa "como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos*

fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso que nos ocupa, como bien lo señala la respuesta de Areandina y la CNSC, contra dicha decisión, no procede ningún recurso. Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Asimismo, dicha decisión (contestación a la reclamación), por tratarse de un acto de trámite, no constituye acto administrativo que pueda ser objeto de revisión por parte de Juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, no existe ninguna alternativa judicial en esta instancia para solicitar la protección al derecho de petición, al debido proceso administrativo y a la posibilidad de ocupar un cargo público; y se acude vía tutela como mecanismo de protección definitivo.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no he promovido previamente ninguna acción de tutela con relación a los mismos hechos ni ante otra autoridad judicial.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso por la valoración inexacta de los soportes en educación formal e informal de la convocatoria DIAN 2022 supra señalada, derivando en la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al

acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto mi selección objetiva como aspirante se ve minada por la valoración errónea de soportes de educación allegados a tiempo, impidiendo apreciar adecuadamente mi capacidad e idoneidad para asumir las funciones que requiere el empleo.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar que se me genere un perjuicio irremediable pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado mis derechos frente al proceso de selección señalado, pues a pesar de haber solicitado ajustes al error en la puntuación de soportes de estudio en posgrado a través de la plataforma SIMO, estos no fueron realizados, ni se atendió a la problemática específica, sino que por el contrario el operador de la CNSC se ratificó en su decisión faltando a su deber de dar contestación de fondo a cada uno de los puntos válidos y legítimos tratados en el escrito de petición.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

- i. Acudí para el restablecimiento de mis derechos al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que me fuera realizada la corrección correspondiente, o atendida coherentemente mi petición, razón por la cual de no concedérseme la procedencia de la acción de tutela debería acudir ante el contencioso administrativo, sabiendo que se trata la presente de la violación de un derecho fundamental.
- ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso **el juez natural es sin duda el juez de tutela** mecanismo breve que le otorgaría con celeridad a los derechos que me asisten.
- iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en el presente escrito de tutela.
- iv. En mi calidad de accionante he agotado con el único recurso con que contaba frente a la vulneración de mis derechos, cual es el caso de la reclamación en el SIMO.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a***

extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa previa a la valoración de antecedentes, sin que haya tenido lugar la conformación de lista de elegibles ni su posterior publicación, la cual, de todos modos, es objeto de objeción por parte de los interesados con ocasión que a ello haya lugar, debida motivación para el efecto.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser

inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento

de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio que se me ocasiona es inminente pues he sido valorado erróneamente por razones ajenas a mi acción, atribuibles en todo caso a una falla en el cargue de valores. De modo que no se trata la afectación de una mera expectativa, sino de un resultado unívoco a esperarse. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta al avanzar el proceso de selección con la correspondiente publicación de lista de elegibles.

ii. El perjuicio inminente que se me ocasiona requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser resuelta mi situación antes de que sea publicada la lista de elegibles para posteriormente adquirir firmeza, de modo que aun, cuando haga parte de la lista de elegibles perderé mi ubicación en los primeros lugares por causas ajenas a mi desenvolvimiento en el proceso de selección bajo análisis.

En consideración a lo anterior hay clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, la solicitud de suspensión provisional de la valoración de antecedentes de la OPEC descrita, reviste precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta mis derechos fundamentales.

iii. El perjuicio inminente al que me veo sometido como accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se me puede originar al apartarme injustamente de mi derecho de avanzar en el proceso de selección que para el caso se trata de un menoscabo a mi derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de valoración de antecedentes y conformación de lista de elegibles, así como la corrección inmediata de mi puntuación en los resultados de valoración de antecedentes.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta como titular de derechos conforme se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que, a pesar de haber aportado debidamente los documentos educativos de posgrado, inglés y el curso de modelamiento de datos, y mi experiencia profesional relacionada, estos no han sido puntuados.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues en mi calidad de concursante se me ha generado una puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes del proceso de selección bajo análisis.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la valoración de antecedentes al no aplicarse la cuantificación respectiva de los documentos aportados.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”. Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de preguntas eliminatorias, da lugar a un trato injusto al puntuar erróneamente los soportes debidamente cargados en la plataforma SIMO.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Tal normativa fue infringida, como se evidencia en los hechos presentados, debido a un error en la evaluación de certificados de educación formal e informal, así como de la experiencia profesional relacionada. Esto impide que se me valore objetivamente en cuanto a mi idoneidad y adecuación para el puesto al que estoy inscrito en el concurso.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados

se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de antecedentes por error del operador del proceso de selección me impone una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC referida.

De acuerdo con la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior "al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución"; en el Art. 209 superior "como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo". El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la valoración errónea de mis soportes de educación formal se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado

–en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al no haberse aplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de selección la valoración de antecedentes y la experiencia profesional relacionada.

Conforme lo señalado, debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio y a las reglas objetivas con que se rige. De esta manera estoy viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se me genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones

injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes, generando una puntuación menor a la que tengo derecho.

Art. 25 Constitucional

Considerando que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", este derecho me está siendo vulnerado ya que al haberseme puntuado erróneamente la valoración antecedentes educativos se me impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar mi derecho al trabajo, se pone en peligro mi estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de mi familia, configurándose un daño especial, pues se me somete en cuanto administrado a una carga que no es mi deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que, con la valoración errónea de la experiencia, se está generando un obstáculo injustificado para mi calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, para ejercer con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuento con los soportes académicos superiores en regla estos no han sido puntuados debidamente.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la CNS

a través de su operador, se ha apartado del proceso legalmente establecido al omitir la validación de soportes de educación superior, ubicándome en un puesto inferior e incorrecto en la lista consolidada previa a lista de elegibles.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes", se aprecia que ha sido vulnerado dado en los términos descritos, con lo cual mis méritos y calidades no han sido cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que "La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades" y "con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii)

materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de los soportes de educación superior se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando mi derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto

en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. En el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección meritocrático, como se ha demostrado previamente.

Sentencia T-298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, el operador de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de valoración de antecedentes y experiencia profesional relacionada; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexos

- Cédula
- Reclamación No. 752968236 SIMO
- Respuesta reclamación Areandina y CNSC
- Anexo acuerdo DIAN 2022
- Resolución No. 060 De 2020

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Soporte de reclamación

- Soportes de estudios (parte atinente)
- Certificación Contenidos Programáticos Especialización Javeriana
- Certificados experiencia profesional relacionada
- Todos los que conforman el acápite de anexos

X. NOTIFICACIONES

Los accionados:

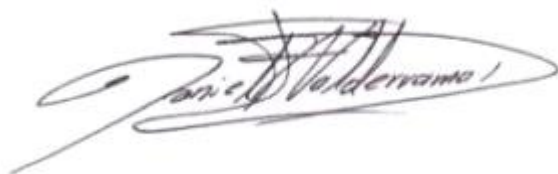
Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Representante legal: Mauricio Liévano Bernal
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina
Nit. 860.517.302-1
Representante legal: José Leonardo Valencia Molano
Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co

El accionante:

Daniel Fernando Valderrama Doza
Email: dfvalderramad@gmail.com
Cel. 3154911491

Del Señor Juez, atentamente



DANIEL FERNANDO VALDERRAMA DOZA
C.C. 74.377.045